



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°482-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por el señor **TEODULO PAIVA PAIVA**, identificado con DNI N° 03471175, y la señora **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU**, identificada con DNI N° 03471176, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00053866-2020, de fecha 16.07.2020 contra la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.03.2020, que resuelve sancionar a los recurrentes con una multa de 2.540 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 10.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 1150-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA¹, emitida el 03.03.2020, que resuelve sancionar a los recurrentes con una multa de 2.540 UIT, y el decomiso de 10.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00053866-2020, de fecha 16.07.2020, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.03.2020.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto por los recurrentes y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

¹ Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 2128-2020-PRODUCE/DS-PA, el 10.03.2020.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código

establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisibles.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por los recurrentes.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día 16.07.2020.

3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2128-2020-PRODUCE/DS-PA (fojas 276), por la cual se notifica a los recurrentes la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue notificada a los recurrentes el día 10.03.2020, en la siguiente dirección: AA.HH. Las Mercedes, Mz. "G", Lote 7, Paita – Paita – Piura, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3² del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el **Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días hábiles contados más el término de la distancia³, desde el día siguiente en que fueron notificados con la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.03.2020, por consiguiente, ésta ha quedado firme**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor **TEODULO PAIVA PAIVA** y la señora **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recuso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

² Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

³ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

⁴ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/09/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción al día siguiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **TEODULO PAIVA PAIVA** y la señora **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU**, contra la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida 03.03.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones